

ANÁLISIS



Mercantil

Cese judicial por administrar una sociedad participada

(STS, Sala Primera, de 5 de noviembre del 2025)

Contra lo señalado por el Tribunal Supremo, la asunción de funciones de administración en una sociedad participada para la defensa del interés de la sociedad titular de la participación no genera infracción de la prohibición de competencia ni conflicto estructural ni ocasional de intereses. El conflicto se dará en la sociedad participada.

FERNANDO MARÍN DE LA BÁRCENA GARCIMARTÍN

Profesor titular de Derecho Mercantil
de la Universidad Complutense de Madrid
Consejero académico de Gómez-Acebo & Pombo

1. El caso

La sociedad M, S.L. (en adelante, «Malvasía»), que se dedica a la producción de uva, está participada íntegramente por don Sixto, casado en gananciales (segundas nupcias) con doña Raquel, quienes son, al mismo tiempo, administradores solidarios. Malvasía es titular de un 48 % del capital social de la sociedad B, S.L. (en adelante, «Butén»), que se dedica a la producción y comercialización de vino y es la única cliente de aquélla. La administradora solidaria de Malvasía (doña Raquel¹) era, al mismo tiempo, administradora mancomunada (y después administradora única) de Butén. El 52 % restante del capital social de Butén pertenece a terceros.

Tras el fallecimiento de don Sixto y conforme a su testamento, las hijas de su primer matrimonio devinieron herederas universales de dichas participaciones sociales y, en dicha condición, trataron de participar en la junta general de Malvasía. La administradora solidaria superviviente (doña Raquel) les niega legitimación por entender que las participaciones de Malvasía están integradas en su comunidad postganancial y ésta, pendiente de liquidación. En ejercicio de los derechos de socio del cien por cien del capital aprueba de golpe las cuentas anuales de varios ejercicios sociales.

Las herederas, además de impugnar los acuerdos de aprobación de las cuentas, solicitaron del Juzgado de lo Mercantil el cese de la viuda de su padre (doña Raquel) como administradora solidaria por entender que, al asumir el cargo de administra-

dora mancomunada de Butén, habría infringido la prohibición de «dedicarse, por cuenta propia o ajena, al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social, salvo autorización expresa de la sociedad, mediante acuerdo de la junta general» (art. 65 de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada o LSRL).

Resulta acreditado que, aparte de una condena por falsificar el acta de una junta general, la administradora de Malvasía infringió sus deberes en el cargo, dado que dejó de reclamar a Butén el pago de determinadas facturas debidas y exigibles por la venta de uva, en perjuicio de los intereses de aquella sociedad.

2. Resolución judicial del litigio

2.1. Sentencia de la Audiencia Provincial

El Juzgado de lo Mercantil acordó el cese judicial de la administradora por infracción de la prohibición de competencia (entonces artículo 65 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada y hoy artículo 229.1f de la Ley de Sociedades de Capital o LSC), mientras que la sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife de 5 de abril del 2021 consideró que, en cuanto a Malvasía, no hubo infracción de la prohibición de competencia ni tampoco una situación de conflicto permanente o estructural con los intereses de la sociedad:

¹ En la sentencia se utilizan los nombres de Raquel y Clemencia indistintamente para referirse a una misma persona.

Precisamente lo que alega la apelante es que, en función de las circunstancias específicas de este caso, no es aplicable el artículo 65 de la LSRL (que se corresponde con el artículo 230 de la LSC) al no existir intereses contrapuestos entre las dos sociedades administradas por la demanda ni competencia entre ellas, pues Malvasía es socia fundadora de Butén y no puede resultar perjudicada. Es decir, la sociedad administrada por la Sra. Clemencia (Butén S.L.) se encuentra participada también en un alto porcentaje (el 48,83 %) por Malvasía, y en aquella no tiene participación directa como socia la Sra. Clemencia, sino indirectamente a través de esta sociedad que es participada, a su vez, exclusivamente por ésta y por las actoras (anteriormente por el padre y causante de éstas). En función de ello, cabría entender que no existe un verdadero conflicto de intereses entre la sociedad que administra y la propia administradora por el hecho de serlo también de otra en la que aquella es socio mayoritario, porque su interés personal coincide plenamente con el [de] Malvasía, al radicar precisamente en la obtención de mayores rendimientos en la sociedad de la que es socio y no en la otra sociedad que administra y de la que no es socio partícipe.

La sentencia de la Audiencia Provincial sugiere que el conflicto de intereses se produce en su condición de

administradora mancomunada y administradora única de la sociedad participada (Butén):

... parece que el conflicto de interés concurrencial existiría más bien entre Butén y su administradora en cuanto que ésta es también administradora de Malvasía (cuyo cese como administradora de aquella podrían solicitar sus socios —los de Butén—, lo que no han hecho), pero no entre ésta y la apelante por cuanto que ambas comparten un mismo y único interés por las razones señaladas por la parte apelante.

La Audiencia Provincial consideró además que el hecho probado de que la administradora de Malvasía no reclamase el pago de las facturas debidas a Butén es algo relevante, en su caso, para exigirle responsabilidad, pero irrelevante en el análisis de la procedencia del cese judicial por infracción de la prohibición de competencia:

... no puede considerarse que exista una competencia concurrencial cuando la actuación de la administradora tiende al interés de la sociedad con la que se encuentra vinculada y que integra el suyo propio en cuanto que es socio partícipe de ésta, pero no de la otra que también administra y que es participada mayoritariamente por aquella. Por lo demás, ello no significa que la actuación del administrador no pueda generar un perjuicio a la sociedad (por ejemplo, por

no reclamar el crédito de una sociedad contra la otra), pero esa actuación se encuentra sujeta al ámbito de la responsabilidad del administrador por su gestión (a través del ejercicio de la acción social de responsabilidad), sin que encuentre su causa (o el título de su responsabilidad) en una actividad concurrential prohibida, ni entra en el marco del artículo 230 de la LSC sobre la esta [sic] competencia prohibida que puede determinar el cese en el cargo a petición de un socio en la sociedad de responsabilidad limitada.

2.2. Sentencia del Tribunal Supremo

La sentencia del Tribunal Supremo de 5 de noviembre del 2025 considera, por el contrario, que los planteamientos de la Audiencia Provincial no son correctos. En cuanto al cese judicial estima que existió una infracción de la prohibición de competencia por la administradora de Malvasía o un conflicto permanente o estructural de intereses por ser al mismo tiempo administradora de Butén, o ambas cosas:

... la sentencia recurrida entiendo que, a pesar de ello, los intereses de la Sra. Raquel no se contraponen a los de Malvasía S.L., por el hecho de que aquella es socia de ésta y, en cambio, no es socia directa de Butén S.L. (en la que Malvasía S.L. participa en un 48,38%).

Este planteamiento no es correcto. Antes bien, la situación de

contraposición de intereses entre la sociedad (Malvasía S.L.) y su administradora (la Sra. Raquel) no se cercena por la simple circunstancia de que ésta sea también socia de ella, y que ello haga suponer a toda costa un alineamiento absoluto de la administradora socia con la sociedad que administra. La contraposición de intereses deriva de que la Sra. Raquel es también administradora de Butén S.L., cuyo objeto social es coincidente o complementario al de Malvasía S.L., de la que Butén S.L. es el único cliente, y a la que Butén S.L. debe unos importes cuyo pago la Sra. Raquel (como administradora de Malvasía S.L.) tampoco reclama.

Además, en el seno de Malvasía S.L. es también evidente la situación de controversia que afecta a la titularidad de las participaciones de la comunidad hereditaria, y que tuvo un episodio destacado con la condena penal por falsedad documental a la Sra. Raquel por el contenido de la certificación del acta de la junta general de 30 de junio del 2003.

En suma, a tenor de las circunstancias concurrentes, se ha de apreciar la contraposición de intereses, permanente y estructural, que el desempeño del cargo de administradora de Butén S.L. sitúa a la Sra. Raquel respecto de Malvasía S.L. de la que también es administradora. Y resulta acreditado que esta prohibición de

competencia no ha sido dispensada mediante acuerdo expreso de la junta general de Malvasía.

La sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo rectifica también a la Audiencia Provincial en el análisis relativo al elemento del «daño» derivado de la falta de reclamación del pago de las facturas, ya que sí lo considera relevante para enjuiciar si existe infracción de la prohibición de competencia para justificar el cese judicial de la administradora:

Este planteamiento tampoco es correcto. La inexistencia de daño o el riesgo relevante del mismo tienen un papel clave en la estructura de la prohibición de competencia del administrador y de su dispensa expresa por la junta general.

El sistema actualmente vigente es muy claro al respecto: la inexistencia de daño (y basta que sea potencial o esperable) o su compensabilidad con el beneficio que pueda obtener la sociedad son los presupuestos para que la junta general pueda dispensar la prohibición de competencia (art. 230.3.I LSC); y si el riesgo de perjuicio deviene relevante, cualquier socio puede solicitar a la junta general que decida sobre el cese del administrador que desarrolle actividades competitivas (art. 230.3.II LSC).

La disciplina legal de la prohibición de competencia del administrador persigue poner coto a

la causación de perjuicio a la sociedad, en acto o en potencia. Los correspondientes adjetivos («actual», «potencial») se utilizan en el artículo 229.1f LSC en relación con la «competencia efectiva». Esta referencia al «perjuicio efectivo y manifiesto» ya se recogía en el artículo 313.II CCom de 1829 (y después en el artículo 136.I CCom). Como relevante plasmación del deber de lealtad, esta prohibición de competencia procura lo que ha venido en llamarse «minimizar la redistribución de valor» o «evitar la apropiación indebida».

[...]

En el presente caso, es claro (pues así lo reconoce la propia sentencia recurrida) que la Sra. Raquel, como administradora de Malvasía S.L., ha causado un daño a esta sociedad, al no reclamar los créditos que le debe Buten S.L., sociedad también administrada por ella. Se da, pues, la contraposición de intereses. Y al no haber mediado autorización expresa de la junta general, la administradora debió ser cesada (art. 65.2 LSRL de 1995). Por tanto, la audiencia provincial debió haber confirmado el cese de la administradora.

3. Comentario

3.1. *La realidad subyacente*

La estructura descrita en el caso objeto de estas sentencias es frecuente en la

práctica, ya que permite a la sociedad dedicada a la producción (Malvasía) participar en los beneficios que genera la venta del producto transformado (Butén).

Desde un punto de vista societario, es lógico que la sociedad productora tenga un representante en la administración de la sociedad dedicada a la comercialización que vele por sus intereses en la sociedad participada, especialmente si la distribuidora es su único cliente y la participación es más que relevante (un 48%). Es lógico también que ese cargo lo asuma algún miembro de la administración ejecutiva de la sociedad titular de la participación.

Desde un punto de vista contractual, ambas sociedades suelen suscribir contratos (en este caso, de venta de la uva) que, precisamente por la coincidencia de administradores, son calificables de transacciones vinculadas (art. 229.2 LSC). La persona que ocupa el cargo de administrador en las dos sociedades se encuentra en situación de conflicto de intereses (en forma de «conflicto de deberes») a la hora de negociar y pactar los términos de los contratos o de adoptar decisiones relativas a la ejecución de esos contratos, incluido el ejercicio de acciones judiciales para instar su cumplimiento o su resolución (*v. gr.*, reclamar judicialmente el pago de las facturas pendientes por la venta de la uva o instar la resolución del contrato por incumplimiento).

Esta situación de conflicto se suele abordar en acuerdos de *joint venture*,

que disponen la forma de resolver este tipo de situaciones (no siempre mediante la imposición de deberes de abstención de los administradores en conflicto). A falta de una regulación divergente (perfectamente lícita al tratarse de un conflicto «horizontal» de intereses) resulta de aplicación la normativa sobre deberes de lealtad de los administradores.

La Ley de Sociedades de Capital establece que los administradores tienen el deber de abstenerse de participar en la deliberación y votación de acuerdos o decisiones en las que ellos o una persona vinculada tenga un conflicto de intereses, directo o indirecto (art. 228.1c LSC); que la sociedad administrada por el mismo administrador es persona vinculada a éste (art. 231d LSC), y que está prohibido realizar transacciones cuya contraparte sea la persona vinculada (art. 229.2 LSC), a menos que se obtenga la correspondiente dispensa (art. 230.2 LSC).

Si lo que ocurre es que la sociedad administrada por el mismo administrador es una sociedad dependiente, resultará de aplicación el régimen especial de operaciones intragrupo (art. 231 *bis* LSC). Este régimen establece importantes especialidades en lo que se refiere a la concesión de dispensa o autorización de las operaciones por las sociedades dependientes mediante unas reglas especiales en materia de autorización por la junta general o de aprobación de las operaciones en el órgano de administración, donde no se aplican los deberes de

abstención (apdos. 1 a 3 del art. 231 *bis* LSC). Las operaciones que una sociedad matriz realiza con su sociedad filial no se consideran sujetas a conflicto de intereses, a menos que en el capital social de la sociedad dependiente participe algún sujeto que pueda calificarse de persona vinculada (apdo. 4 del art. 231 *bis* LSC).

Es evidente que tanto en los grupos horizontales (sociedades participadas por los mismos socios en idéntica proporción) como verticales «planos» (íntegramente participados) no ha lugar siquiera a plantearse la existencia de un conflicto de intereses.

3.2. Análisis del conflicto

En nuestra opinión, la sentencia de la Audiencia Provincial resolvió correctamente el litigio y es el criterio del Tribunal Supremo el que, en este caso, no resulta acertado.

La administradora de Malvasía no infringió la prohibición de realizar competencia *efectiva* en el sentido del artículo 229.1f de la Ley de Sociedades de Capital (antes, art. 65 LSRL). No hay competencia porque se trata de un supuesto de ejercicio indirecto del objeto social y, aunque no lo fuera, porque la producción y la comercialización de uva son actividades que se desarrollan en escalones distintos de la cadena de distribución.

Tampoco concurre, por definición, un conflicto permanente o estructural de intereses porque la administradora de Malvasía asumió el cargo de administradora de Butén para de-

fender los intereses de aquélla en su sociedad participada. Es lo mismo que ocurre cuando una sociedad matriz realiza una operación con su sociedad filial o dependiente: es una operación que no está sujeta a conflicto de intereses (apdo. 4 del art. 231 *bis* LSC).

Como señaló la Audiencia Provincial, el conflicto de intereses se produce en la sociedad Butén y son los socios de esta sociedad los sujetos protegidos por la regulación de los deberes de lealtad de los administradores, como ocurre también en la normativa de grupos que analiza el conflicto desde el punto de vista de la sociedad dependiente o participada (apdo. 1 del art. 231 *bis* LSC).

Las transacciones entre Butén y Malvasía son transacciones con personas vinculadas en el sentido del artículo 229.2 de la Ley de Sociedades de Capital que deben superar el trámite de aprobación o dispensa de conformidad con el artículo 230 de esa misma ley. Doña Raquel, en su condición de administradora de Butén, debía abstenerse de participar en cualquier decisión relativa a la ejecución o cumplimiento de los contratos de venta de uva suscritos con Malvasía (art. 228.1c LSC) que debería adoptar el otro administrador mancomunado o la junta general de Butén. Es posible incluso que se advierta un conflicto permanente o estructural de intereses (no hay competencia) que pueda justificar el cese de esta administradora si los socios de Butén así lo deciden (art. 229.1f y art. 224.2 LSC).

Lo mismo cabe decir del razonamiento del daño derivado de la falta de reclamación de las facturas.

Como señaló la Audiencia Provincial, el hecho de que la administradora de Malvasía no reclamase a Butén el pago de facturas pendientes puede generar su responsabilidad civil como administradora por el daño causado al patrimonio social e incluso acabar con su cese si la junta general decidiera ejercer contra ella una acción social de responsabilidad. Sin embargo, nada de eso se planteó en el caso. No se puede entender que esa conducta ni cualquier otra similar de un administrador sea relevante para decidir si el conflicto permanente o estructural de intereses (o la situación de competencia, en su caso) es perjudicial o ha devenido perjudicial para la sociedad porque ese perjuicio se refiere a la situación concurrencial (v. gr., la pérdida de clientela se compensa con los beneficios de tener precisamente a ese administrador en el cargo) y no en general a la gestión del administrador.

4. Conclusiones

La doctrina de esta sentencia del Tribunal Supremo se puede condensar en esta idea: existe situación de competencia «efectiva» entre la sociedad titular de la participación y su sociedad participada. El hecho de que además sea la única cliente de la sociedad titular de la participación

puede haber tenido importancia, pero no es lo relevante. Como hemos señalado, creemos que es una doctrina que no debería consolidarse, pero lo cierto es que los operadores deben tener en cuenta sus consecuencias y tratar de paliarlas en la medida de lo posible.

La medida más urgente consistiría en adoptar acuerdos de dispensa expresa para la asunción de cargos de administración en las sociedades participadas (sobre todo si son, además, contrapartes contractuales), teniendo en cuenta que, si coinciden socio y administrador (algo frecuente en sociedades familiares), el socio no podrá votar en esa junta porque lo prohíbe el artículo 190.1e de la Ley de Sociedades de Capital. Es obvio que, si hay un contexto de conflicto, los socios minoritarios no concederán la dispensa y habrá que buscar alguna persona distinta que ocupe el cargo de administrador en la participada, con las consecuencias que esto tiene desde el punto de vista de los requisitos de alta en el régimen de autónomos y cumplimiento de obligaciones de seguridad social.

Todo lo anterior es sin perjuicio de las demandas que pueden interponer los socios minoritarios de sociedades que participan en otras aludiendo a la (inexistente) infracción del deber de lealtad que relata el caso resuelto por esta sentencia y que habrá que combatir mediante los argumentos aquí apuntados o con la doctrina de los propios actos.